

JGE63/2002

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES EN CONTRA DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de julio de dos mil dos.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QRLGM/CG/028/2002, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Rogelio López Guerrero Morales por su propio derecho, en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia simple del escrito de fecha catorce del mismo mes y año, por el cual formuló queja en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“CON FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RECIBIÓ DOCUMENTO (ANEXO UNO) QUE CONSTA DE 6 HOJAS, EN EL QUE SE SEÑALÓ EN LA FOJA CUATRO, TERCER PÁRRAFO, LO SIGUIENTE:

“EL DÍA 1 DE AGOSTO DEL AÑO 2000, EN UNA REUNIÓN DE MUJERES DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, LA MAYORÍA SOLICITÓ LA DESTITUCIÓN DE LA LIC. MARTHA TAGLE, DIRIGENTE IMPUESTA EN LA ORGANIZACIÓN DE MUJERES DEL PARTIDO POLÍTICO, POR CORRUPCIÓN E INEFICACIA; QUIEN INMEDIATAMENTE SOLICITA EL APOYO DEL AMO DEL PARTIDO (DANTE DELGADO) PARA QUE LA DEFENDIERA, DANTE EN ESTA REUNIÓN SE COMPROMETIÓ A QUE EN TRES MESES (1º DE NOVIEMBRE DE 2000) CONVOCARÍA A LAS MUJERES PARA QUE ELIGIERAN DEMOCRÁTICAMENTE A SU DIRIGENCIA SITUACIÓN QUE HASTA LA FECHA NO SE HA REALIZADO”. DESPUÉS DE MULTIPLES (SIC) INSISTENCIAS POR PARTE DE LAS MILITANTES, DE REALIZAR LA CONFERENCIA NACIONAL DE MUJERES, PARA RENOVAR LA COORDINACIÓN NACIONAL EJECUTIVA, DA COMO RESULTADO DE 19 MESES DE INSISTENCIA LA REFERIDA CONFERENCIA; DANTE DELGADO CONVOCA LOS DÍAS 7 Y 8 DE MARZO DE 2002. CABE MENCIONAR, QUE DICHA CONFERENCIA SE CARACTERIZÓ POR DIVERSAS ANOMALIAS (SIC) ESTATUTARIAS, QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBIMOS.

PRIMERO.- LA CONVOCATORIA ARRIBA MENCIONADA, SEÑALA QUE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA SE REALIZARÁN LOS DÍAS 7 Y 8 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. ASIMISMO, MENCIONA: ORDEN DEL DÍA, LOS REQUISITOS PARA SER DELEGADAS EFECTIVAS, DELEGADAS FRATERNALES Y PARA CANDIDATAS PARA COORDINADORA NACIONAL EJECUTIVA DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE MUJERES, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LA COORDINADORA. SIN EMBARGO, LA REALIDAD ES QUE DICHA CONVOCATORIA NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS, RESPECTO AL TIEMPO Y LA FORMA. EN VIRTUD DE QUE LA CONVOCATORIA SE EMITIÓ EN UNA CUARTILLA, FECHADA EN FEBRERO DE 2002. (ANEXO 2). MISMA QUE FUE ENTREGADA SELECTIVAMENTE EN COPIA FOTOSTÁTICA. PORQUE

SOLAMENTE SE ENTREGÓ A LAS MUJERES QUE MARTHA TAGLE Y DANTE DELGADO INDICARON: MIENTRAS EL TIEMPO EN QUE SE ENTREGÓ A LAS MILITANTES FUE DE UNAS HORAS ANTES DE LA REALIZACIÓN DE DICHA CONFERENCIA.

SEGUNDO. SE OBSERVA QUE LA CONVOCATORIA, INDEBIDAMENTE, ESTA (SIC) FIRMADA POR EL LICENCIADO DANTE DELGADO RANNAURO, PRESIDENTE DEL C.D.E., POR EL C.P. JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, SECRETARIO GENERAL Y POR LA LICENCIADA CLAUDIA FERNÁNDEZ VELAZCO, DEL COMITÉ ORGANIZADOR DEL C.D.N. ESTA ACCIÓN CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE MUJERES POR LA DEMOCRACIA, EL CUAL, A LA LETRA INDICA: ARTÍCULO 6.- “LA COORDINACIÓN NACIONAL DE MUJERES ORGANIZARÁ SUS TRABAJOS DE MANERA AUTÓNOMA, RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.” (ANEXO 3, REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE MUJERES).

TERCERO.- OTRA DE LAS ACCIONES ANTIDEMOCRÁTICAS QUE SE HICIERON PATENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA MENCIONADA ASAMBLEA, FUE LA DE EXCLUIR A LAS DELEGADAS FUNDADORAS DEL PARTIDO Y LA AUTÉNTICA MILITANCIA, CON RESPECTO AL REGISTRO DE DELEGADAS, EN LA MENCIONADA CONVOCATORIA, EN EL ORDEN DEL DÍA INDICA QUE SE REALIZARÍA SUPUESTAMENTE EL DÍA SIETE DE MARZO, PERO MAÑOSAMENTE, A LOS INVITADOS QUE FUERON SELECCIONADOS CON ANTICIPACIÓN Y EN FORMA PERSONAL SE LES ENTREGÓ EL PROGRAMA GENERAL (ANEXO 4), CONDICIONADO QUE NO LO DIVULGARAN. EN EL (SIC) SE SEÑALA QUE EL REGISTRO DE DELEGADAS SE REALIZARÍA EL 6 DE MARZO DE 7:00 A 9:00 HRS. EN EL SALÓN REVOLUCIÓN DEL HOTEL MELIA, SITUACIÓN QUE PROVOCÓ QUE LA AUTÉNTICA MILITANCIA DEL PARTIDO, AL PRESENTARSE SEGÚN LA CONVOCATORIA EL DÍA SIETE DE MARZO, LES MANIFESTARON QUE SOLAMENTE SE REGISTRARÍAN COMO DELEGADAS FRATERNALES (CON VOZ PERO SIN VOTO), PUESTO QUE EL REGISTRO DE DELEGADAS EFECTIVAS) CON

VOZ Y VOTO) ASÍ COMO CANDIDATAS A LA COORDINADORA NACIONAL EJECUTIVA DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE MUJERES, HABÍAN SIDO REGISTRADAS EL DÍA SEIS DE MARZO, FECHA QUE EN NINGUNA PARTE DE LA CONVOCATORIA FUE SEÑALADA.

CUARTO.- CON RESPECTO AL REGISTRO DE CANDIDATAS FUERON REGISTRADAS CUATRO CANDIDATAS, ADEMÁS DE MARTHA TAGLE, PARA CONTENDER A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA. MISMAS QUE FUERON ACREDITADAS EN TIEMPO Y FORMA, ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA. PERO SORPESIVAMENTE, UNA HORA ANTES DE LA VOTACIÓN, POR PARTE DE LAS DELEGADAS MAÑOSAMENTE ACREDITADAS, SE LES INFORMA QUE TRES DE LAS CANDIDATAS NO REUNÍAN LOS REQUISITOS Y LA QUE PODÍA CONTENDER FUE OBLIGADA POR JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, A DECLINAR A FAVOR DE MARTHA TAGLE, OTORGÁNDOLES COMO PREMIO A LA SUMISIÓN EL NOMBRAMIENTO DE COORDINADORAS REGIONALES. SIENDO ESTA LA TERCERA OCASIÓN EN QUE DANTE IMPONE A MARTHA TAGLE (1ª. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA 4 DE DICIEMBRE DE 1998. 2ª. ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA EL 15 Y 16 DE AGOSTO DE 1999. 3ª. EL 7 DE MARZO DE 2002. (SIC)

QUINTO. LA COMISIÓN DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL PARTIDO NO QUISO RECIBIR EL INFORME DE TODAS LAS ANOMALÍAS QUE DESCRIBIMOS EN ESTE DOCUMENTO, DEBIDO A QUE EL RESPONSABLE DE ESTA COMISIÓN, EL SR. ELÍAS CÁRDENAS SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTIVIDADES COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (I.E.D.F.) ¿PUEDE UN INDIVIDUO SER JUEZ Y PARTE?

POR LO ANTES EXPUESTO, HONORABLES CONSEJEROS SOLICITAMOS QUE ANALICEN TODAS LAS ANOMALÍAS MENCIONADAS Y SEAN SOMETIDAS AL PLENO DEL CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE LA MENCIONADA CONFERENCIA NACIONAL CONSTITUTIVA DE MUJERES SEA TOTALMENTE INVALIDADA Y SE EXIGA AL PARTIDO POLÍTICO QUE NUEVAMENTE CONVOQUE A NUEVA CONFERENCIA; RESPETANDO FECHAS, REGISTRO DE CANDIDATAS Y LA LIMPIEZA Y DEMOCRACIA EN LA ACREDITACIÓN DE LAS DELEGADAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA. ASIMISMO SE AMONESTE Y SANCIONE AL PARTIDO POLÍTICO Y A LOS RESPONSABLES DE ESTOS ILÍCITOS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ADEMÁS DE SOLICITAR QUE SEAN INVESTIGADOS LOS ALTOS COSTOS QUE RESULTARON EN LA SOBRE FACTURACIÓN QUE SE SOLICITÓ, POR CONDUCTO DEL SR. JOSE LUIS LOBATO, TESORERO DEL PARTIDO POLITITICO (SIC) A LOS ADMINISTRADORES DEL HOTEL MELIA.

AGRADECIENDO SU ATENCIÓN AL PRESENTE Y EN ESPERA DE SUS NOTIFICACIONES, COMENTARIOS Y OBSERVACIONES ENCONTRARÁ A SU DISPOSICIÓN EL TELEFONO (SIC) 57994002, UBICADO EN LA CALLE DE PRADOS DE JACARANDAS NÚMERO 59 LETRA "B", COLONIA PRADOS DE ARAGÓN. MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 57170.

II. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRLGM/CG/028/2002, así como proponer a la Junta General Ejecutiva el desechamiento de la queja planteada.

III. Mediante oficios número 1670 y 1671/2002 de fechas cinco de junio de dos mil dos suscritos por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, se solicitó a los secretarios particulares del Secretario Ejecutivo y del Consejero Presidente respectivamente verificar si no existían los originales del escrito relacionado en el

resultando I, mismos que fueron contestados mediante oficios números SE-SP-018/2002 y SP/981/02, en los cuales confirmaron que sólo se había recibido el escrito de que se da cuenta en el presente dictamen.

IV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el numeral 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este

órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que en el presente asunto se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 13, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para

el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas que a la letra dice:

“Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

a) El escrito no cuente con la firma autógrafa o huella digital del quejoso.”

Dicha causa de improcedencia se surte, en virtud de que el escrito de fecha catorce de mayo de dos mil dos, recibido el día veintiuno del mismo mes y año fue presentado en copia simple sin contener firma autógrafa del C. Rogelio López Guerrero Morales.

Si bien, en la parte final del escrito en comento se encuentra la firma del quejoso, ésta no se encuentra en forma autógrafa, por lo cual se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 13, inciso a) del Reglamento mencionado.

Se debe destacar que en el caso de que el escrito no cuente con la firma autógrafa o huella digital del quejoso, la única consecuencia legal prevista tanto en el Reglamento aplicable, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el desechamiento.

No es óbice el mencionar que el citado desechamiento del escrito no prejuzga el fondo de los hechos planteados.

Para tal efecto los artículos 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 14 del Reglamento de la materia expresan:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) *Hacer constar el nombre del actor*

...

g) *Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

...

3. *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de éste artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento se desechará de plano...”.*

Artículo 14

1. *En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario dictará un acuerdo por el que se proponga a la Junta el Desechamiento de la queja o denuncia.*

Así también, resultan ilustrativos los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende que ante la falta de firma autógrafa no es procedente admitir a trámite el escrito que pretenda abrir una instancia, que a la letra dicen:

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 677

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su*

conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Amparo directo 184/90. Renata Vasilakis Morales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo en revisión 1219/89. Patricia Montaña Erkambrack. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 694/89. Feliciano Zepeda Mariscal. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1264/88. Arturo González Flores. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 2189/88. Inmobiliaria Cecil, S. A. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: VI.2o.115 K

Página: 790

FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ. De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo

firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 35/97. Efrén Hernández Romero. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 301, tesis de rubro: "FACSÍMIL DE LA FIRMA O RÚBRICA, EN LA PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR DE ÉSTA."

Por otro lado, es aplicable y de observancia obligatoria para esta autoridad el criterio emitido al respecto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del que se desprende que sólo en el caso de que obre firma en el escrito introductorio o en otra parte del recurso deberá admitirse a trámite, coligiéndose en consecuencia, que ante la falta de firma autógrafa sí es procedente el desechamiento.

"FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.

Jurisprudencia

No. Tesis: J.01/99

Materia: Electoral

Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-149/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/98. Partido de la Revolución Democrática. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/99. Partido Popular Socialista. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

Así las cosas es procedente el desechamiento de plano del escrito presentado por el C. Rogelio López Guerrero Morales.

No se omite señalar que no se da la prevención en los casos en los que los escritos presentados no se contenga la firma autógrafa del promovente, toda vez que de ser aplicable, no tendría objeto contemplar como causa de desechamiento la falta de este requisito.

Máxime que de conformidad con el artículo 12 del reglamento aplicable únicamente prevé la prevención en aquellos casos en los que se tenga que aclarar el escrito por omisiones en los hechos denunciados.

Resultando orientador el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: I.4o.T.59 L

Página: 1049

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE. *La falta de firma autógrafa en una promoción o demanda laboral, no es materia de prevención o requerimiento alguno (artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo). Lo anterior es así, porque aquélla no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4424/98. Miguel Ángel López Mendoza. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Secretaria: María Esther Torres Saldívar.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 60, tesis de rubro: "DEMANDA LABORAL SIN FIRMA, DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA JURÍDICA DE LA."

Por tanto al acreditarse la causal prevista por el artículo 13, inciso a) del reglamento para la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, y sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del escrito presentado, procede el desechamiento.

8. Que una vez aprobado el dictamen por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se remite a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, para los efectos legales procedentes.

9. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el C. Rogelio López Guerrero Morales, en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en términos de lo señalado en el Considerando 7 de este Dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.